



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil –Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).

Armenia Q., 29 de julio de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO PRIMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD

Circasia Q.-

Referencia:	Recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación
Proceso:	<i>Incidente de levantamiento de levantamiento de medida</i>
Demandante:	<i>Fredy Alonso Giraldo Llanos</i>
Demandando:	<i>Jaime Hernán Chica Gallego</i>
Radicado:	<i>2020-00180</i>

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.251.813 expedida en Caicedonia V., abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOVANY MAURICIO VÉLEZ GALLEGO**, en calidad de tercero ajeno al proceso, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** contra el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 19 de julio de 2021, notificado a través de estado electrónico el día 26 del mismo mes y año, el cual me permito fundamentar de la siguiente manera:

1.- Argumenta el juzgado que “no habrá lugar a condenar en costas, pues con lo develado se encuentra que no se acreditó la causal indicada en el artículo 597#8 del Código General del Proceso, toda vez que se secuestró un inmueble que no fue embargado ni secuestrado por orden de este juzgado”, sin embargo, en esta oportunidad, disiente el suscrito apoderado de la decisión adoptada por el despacho, toda vez que en ningún aparte de las normas procesales relacionada con condena en costas, las cuales son de orden público y por consiguiente de imperativo cumplimiento, se encuentra regulado que dentro de un trámite incidental, como el que ahora ocupa la atención del despacho, se debe probar alguna calidad especial, en este caso, la de poseedor, para que se condene en costas a la parte que le resulta contraria la decisión tomada por la célula judicial.

2.- Dentro del artículo 365 del estatuto procesal civil en el inciso primero del numeral primero, se estableció por parte del legislado que “(...) Además se condenará en costas a quien se le resuelva **desfavorable un incidente**, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)”, obsérvese como dentro del trámite incidental se cumple con el presupuesto normativo para aplicar la condena en costas que fue desconocida por el despacho, ya que, dentro del auto recurrido, fue despachado por el juzgado de manera favorable a mi mandante, y de manera desfavorable a la parte que solicitó la medida de embargo y secuestro.

3.- No puede ser echado de menos que mi mandante, el señor JOVANY MAURICIO VÁLEZ GALLEGÓ, debió acudir a los servicios profesionales de un abogado, con el fin de buscar la protección a sus derechos, pues, de no haberse promovido el incidente resuelto por el juzgado, las medidas cautelares ordenadas aun estarían vigentes, y prueba de ello es que fueron levantadas.

Por los anteriores argumentos expuesto, respetuosamente me permito elevar al despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR para **REPONER** el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto adiado el día 19 de julio de 2021 notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, y como consecuencia de ello, se sirva **CONDERNAR** en costas a la parte a la cual le resulto desfavorable la resolución del incidente de levantamiento de medida cautelar.

Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. Nro. 94.251.813 de Caicedonia, V.
T.P. Nro. 90.756 del C. S. de la J.